Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 72/86 se presentan Horacio Ángel Bruno, Mónica Graciela Medina, Roque D´Alleva y Latitud Sur S.A., y promueven acción meramente declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 7° y 8° de la ley provincial 12.703, que prohíbe la captura de toda especie de peces de río durante los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año.

Los cuestionan en cuanto disponen que la autoridad de aplicación "…establecerá la asignación de cupos a la exportación de pescado de río en los establecimientos radicados en jurisdicción provincial, que serán complementarios o sustitutivos de los que pudieran fijarse a nivel nacional…" (artículo 7°) y que "…Durante el período de veda establecido… no se permitirá la entrada y salida de la Provincia de Santa Fe de especies de pescado de río autóctonas, fresco o congelado con destino a establecimientos procesadores o exportadores de pescado" (artículo 8°).

Afirman que son acopiadores de pescados de río con categoría A, conforme al artículo 37, inciso a, del decreto 2410/04 y el artículo 37 de la ley local 12.212 de regulación de la captura, cría y/o cultivo de los recursos pesqueros en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, por lo que están habilitados para comercializar y transportar dentro y fuera de los límites de la provincia todas las especies de pescados permitidos, y

que sus establecimientos, ya sean propios o alquilados, cuentan con la debida autorización del SENASA para exportar y comercializar sus productos.

Sostienen que la demandada carece de competencia para dictar ese tipo de disposiciones pues es el Gobierno Nacional quien goza de la potestad de fijar los cupos de exportación de pescado según lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 931/09, conforme al cual mediante la resolución 578/09 la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación ya estableció que a la Provincia de Santa Fe le corresponde el 46,5% del volumen fijado para cada especie por el periodo que va desde el 1° de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

Agregan que, si bien la provincia tiene la facultad de complementar o sustituir los cupos exportables fijados por la Nación a efectos de su asignación y distribución entre los acopiadores categoría A, esto es solo con respecto al pescado de río que tenga su origen en jurisdicción provincial, pero no tiene esa prerrogativa en relación a los pescados capturados legítimamente y acopiados durante la temporada de pesca comercial por los pescadores artesanales con cupos de extracción autorizados o a aquellos que hayan ingresado legalmente desde otras jurisdicciones a la provincia. En este aspecto señalan que en su calidad de almacenadores, reúnen entre sus productos los que son extraídos de las aguas de otras provincias e incluso del mar; y en ese orden de ideas indican que si bien reconocen el derecho local tendiente a proteger sus productos provinciales, lo impug-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

nan al vedar el giro comercial de aquellos que provienen de otras.

Arguyen, en consecuencia, que dichas disposiciones les producen un perjuicio cierto, concreto, actual, manifiesto e irreparable al prohibir la continuidad de su actividad comercial interjurisdiccional, lo cual les produce un estado de incertidumbre sobre la existencia, el alcance y el goce de sus derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar dentro y fuera del país, de usar y disponer de su propiedad y, por lo tanto, conculcan los artículos 14, 16, 19, 28, 31, 75, inc. 13, y 126 de la Constitución Nacional, 3° y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, solicitan que se dicte una medida cautelar de prohibición de innovar, por la cual se ordene la suspensión de los efectos de las disposiciones que impugnan, hasta tanto se dicte sentencia en autos sobre el fondo del asunto.

2°) Que la presente demanda es de la competencia originaria de esta Corte, de acuerdo con los fundamentos y la conclusión dados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

3°) Que con relación a la pretensión cautelar, este Tribunal ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna

sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 307:1702; 314:695; 329:2684, 4158; 330:2470, entre otros).

4°) Que asimismo, ha dicho que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad" (Fallos: 306:2060; 330:2610 y 5226; 329:4822 y 4829, entre otros).

5°) Que en el sub lite resultan suficientemente acreditados los presupuestos previstos en los incisos 1° y 2° del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida (arg. Fallos: 331:2919 y causa A.2043.XLI "Antonio Barillari S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 18 de septiembre de 2012).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte. II. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 319 y 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, imprimir a la presente causa el trámite del proceso ordinario. En su mérito, correr traslado de la demanda a la Provincia de Santa Fe por el término de sesenta días. A fin de practicar la notificación correspondiente al señor Gobernador de la provincia y al señor

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor Juez Federal de la ciudad de Santa Fe. III. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar la suspensión de los efectos de los artículos 7° y 8° de la ley 12.703, el primero en tanto comprometa cupos de exportación de pesca proveniente de otras jurisdicciones, y que hubieran ingresado legalmente a la Provincia de Santa Fe en virtud de las actividades autorizadas a la parte actora (artículo 37 y concordantes de la ley 12.212). A fin de notificar la medida dispuesta al señor Gobernador, líbrese oficio. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría.

CARLOS S. FAYT

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

E. RAUL ZAFFARONI

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1° y 2° del voto de la mayoría.

3°) Que este Tribunal ha establecido que medidas cautelares como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre otros).

4°) Que en virtud de ello, en el sub lite el Tribunal considera que los elementos de ponderación con los que se cuenta en esta etapa del proceso son insuficientes para desvirtuar la presunción de validez del acto legislativo cuestionado (artículo 230, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte. II. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 319 y 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, imprimir a la presente causa el trámite del proceso ordinario. En su mérito, correr traslado de la demanda a la Provincia de Santa Fe por el término de sesenta días. A fin de practicar la notificación correspondiente al señor Gobernador de la provincia y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor Juez Federal de la ciudad de Santa Fe. III. Rechazar la medida cautelar solicitada.

Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Horacio Ángel Bruno, Mónica Graciela Medina, Roque D´Alleva y Latitud Sur S.A.** (representados por el **señor Juan Alberto Stessens**), con el patrocinio letrado de los **Dres. Héctor Gabriel Somaglia y José María Williner.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe.**